

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Prosecretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Prosecretario General

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretaria administrativa

Dra. María Andrea Pascual Osorio

Actualización del capital de condena posterior al Fallo de la CSJN “Lacuadra”

Sala I

Intereses. Actualización del capital de condena aplicando IPC más un interés anual del 6%.

El magistrado de primera instancia ordenó actualizar el capital por el Índice de Precios al consumidor que publica el INDEC y añadirle a ese capital indexado un interés del 6% anual desde que cada suma fue debida hasta la fecha del efectivo pago. Apela la actora, quien pretende la aplicación del Acta 2764 CNAT. La apelación luce desierta. Asimismo, no resulta desajustado a la realidad económica del país el sistema de actualización propuesto por el a quo, desde que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares. Por ello debe confirmarse lo resuelto en origen y actualizar el capital de condena mediante la aplicación del IPC más un interés del 6% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la del efectivo pago.

Sala I, Expte. N° 23203/2020/CA1 Sent. Def. del 28/08/2024 “*Villanueva David Rubén c/Food Arts SA s/despido*”. (Vázquez-Catani)

Sala II

Intereses. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.

El proceso hiperinflacionario que viene azotando al país desde hace ya tiempo lleva a buscar vías alternativas para evitar la pérdida total de significación de las condenas al advertir que las tasas vigentes en el sistema bancario según publicaciones del Banco Central de la República Argentina, aplicadas de manera lineal o recta – es decir por mera sumatoria y sin capitalizaciones periódicas o por acumulación- arrojaban resultados totalmente distorsivos que, en algunos casos, llegaban a reducir a menos de un 20 % de su valor originario al monto adeudado. Efectuadas las compulsas y comparaciones pertinentes se evidencia que ninguna de las tasas bancarias publicadas por entidades oficiales, aplicadas en forma lineal, ni aun computando una única capitalización de intereses al tiempo del traslado de la demanda, arrojan resultados que reflejen el valor real del crédito reconocido teniendo en cuenta la capacidad que él tenía para la adquisición de bienes y

servicios al tiempo de hacerse exigible, por lo que cabe descartar la aplicación de intereses –no capitalizables con cierta periodicidad- para obtener un resultado económico a valores actuales justo y equitativo para ambas partes. Del precedente de la CSJN *in re* “Valdéz, Julio H. c/Cintioni, Alberto D.” (Fallos: 301:319) pueden extraerse como premisas: a) la actualización de créditos laborales responde a un imperativo de justicia; b) El contenido alimentario de las prestaciones salariales e indemnizatorias, y la situación de emergencia en que normalmente se devengan estas últimas, refrendan la necesidad de ajuste; c) El reajuste no hace a la deuda más onerosa, sino que mantienen su valor real; d) El envilecimiento de la moneda impone eliminar los efectos perniciosos de aquella en función de la demora en percibir los créditos que corresponde a los dependientes, e) Si se habilita al deudor a desobligarse transfiriendo un valor económicamente inferior al que hubo de entregar en caso de haber satisfecho en término la obligación, se produce una afectación de los derechos del acreedor; f) La alteración nominal del monto de la deuda no implica modificar la sustancia jurídica de lo decidido en pronunciamientos firmes, tal alteración no menoscaba la cosa juzgada sino que salvaguarda la justicia de la decisión; g) El derecho a la justa retribución y la protección contra el despido arbitrario imponen la aplicación de ajustes sobre los créditos laborales insatisfechos; h) Los efectos de la mora no pueden ser trasladados al acreedor laboral y ello abarca lo que no pudo ser previsto o evitado; f) la indexación tiene fundamento constitucional. Por todo ello, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –conf. ley 25.561-, norma que veda la repotenciación de las deudas dinerarias, y se propone aplicar como método de ajuste el IPC elaborado por el INDEC desde la exigibilidad de los créditos reconocidos hasta su efectivo pago y sobre ese resultado aplicar un interés puro del 3% anual.

Sala II, Expte. N° 17755/2021 Sent. Def. del 26/088/2024 “*Villareal, Carlos Javier c/Sygenta AGRO SA s /despido*”. (García Vior-Sudera).

Sala III

Intereses. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación suspendida del art. 84 DNU 70/23. Se ajusta el capital de condena aplicando RIPTE más 3% de tasa anual.

El art. 84 del decreto 70/23, más allá de su dudosa constitucionalidad, ha establecido que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses, con la sola condición de que la suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso sea superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. Considerando que las disposiciones del referido decreto se encuentran actualmente suspendidas por efecto de la sentencia dictada por la Sala de FERIA de la CNAT en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo” del 30/01/2024, y dado la inexistencia de una tasa de interés bancaria que, aplicada en forma lineal como sugiere la CSJN, resulte suficiente para compensar el deterioro de los créditos por la pérdida del valor de la moneda en la que están expresados, no se observa otra alternativa posible que declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. En la medida en que la CSJN ha cuestionado no sólo los términos del Acta 2764/2022 por su falta de adecuación al régimen legal vigente en materia de intereses, sino también por el resultado económico obtenido, corresponde en el caso concreto, en orden a respetar los parámetros fijados por la Corte, y a fin de no provocar una reforma en perjuicio del recurrente, que el capital de condena sea ajustado desde su exigibilidad y hasta el momento del efectivo pago, mediante el índice RIPTE más un 3% anual de interés puro, operación que no supera los límites máximos establecidos por el decreto 70/2023.

Sala III, Expte. N° 2807/2020 Sent. Def. del “Toledo, Jimena Analía c/Peugeot Citroen Argentina s/despido”. (Perugini-Cañal)

Sala IV

Intereses. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.

El transcurso del tiempo ha provocado en el crédito de la persona trabajadora una pulverización de su monto, debida al alza generalizada del costo de vida y la falta de respuesta suficiente de las tasas de interés bancarias sin capitalización periódica. Ante el infructuoso intento de la CNAT de buscar una solución que permita conjurar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas que trabajan, y ante la obligación de las y los jueces de actuar como guardianes del respeto de los derechos garantizados por nuestra CN, cabe declarar la inconstitucionalidad de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928. Así, la brecha existente entre la actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% y la que deriva de la aplicación de una tasa autorizada por el Banco Central tal como la que surge del Acta 2658, implica una pulverización del crédito del actor que tiene carácter alimentario. Por lo tanto, el capital de condena ha de ser actualizado desde la fecha de la exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el IPC que publica el INDEC, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

Sala IV, Expte. N° 030741/2020/CA002 Sent. Def. del 26/08/2020 “*Cambronero, Hernán Matías c/Sentinell SA s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado)

Sala V

Intereses. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.

Los jueces no pueden desconocer la realidad imperante cuando están llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse –por mandato constitucional– que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario se aniquilaría la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo. Si bien el análisis que hace la Corte en la causa “Oliva” lo es sobre los intereses moratorios, no debe desatenderse que ello repercute en el crédito final del trabajador, que se licúa en detrimento de su derecho de propiedad y cuya contrapartida es el beneficio del deudor por el paso del tiempo, es decir un enriquecimiento sin causa para el deudor. Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa la Nación desde hace años. Este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso “Lacuadra”. Por ello, el art. 7 de la ley 23.928 en cuanto prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral es inconstitucional, motivo por el cual cabe declarar su inaplicabilidad al caso. Es de recordar que la CSJN en varias oportunidades utilizó como variable el CER para decidir en favor de la doctrina de la desproporción, el paso del tiempo. Este supuesto surge en el caso “Di Cunzolo” (Fallos: 342: 54), en la causa “Bonet” (Fallos: 342: 162) o en la causa “Oliva”. Sin embargo, no prefirió una pauta, justamente porque ello pertenece a la órbita del juzgador/a (art. 768 CCyCN). Por lo tanto, corresponde que el crédito se actualice desde la fecha de exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el IPC que publique el INDEC y luego se aplique una tasa de interés que se fija en el 3% anual. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de la capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 CCyCN, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

Sala V, Expte. N° 14880/2016/CA1 Sent. Def. N° 89416 del 23/08/2024 “*Villalba, Claudio Alberto c/Bridgestone Argentina SA s/acción de amparo*”. (Ferdman-De Vedia)

Sala VI

Intereses. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.

El Poder Ejecutivo mediante decretos y el propio Banco Central, a través de circulares, modificaron periódicamente el valor de la moneda nacional con su secuela de inseguridad, atrofiando el hábito del ahorro. Si bien la Argentina no pasó por un nuevo proceso hiperinflacionario, si se vio afectada por fenómenos institucionales que dañaron seriamente su economía e hicieron que la moneda emitida por el Estado perdiese su idoneidad como instrumento de cambio y común denominador de valores dentro de un proceso lento y paulatino, pero constante, de degradación institucional y social, potenciada por una pandemia que afectó la actividad económica. La CNAT emitió distintas actas -2764, 2783 y

2784- tendientes a lograr que, mediante la aplicación de intereses, se compensara la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Y toda vez que fueron descalificadas por la Corte, ello obliga a encontrar en la materia una solución que debe ser valorista. Así, el DNU 70/23 buscaba innovar en el sistema mediante la aplicación del IPC con más una tasa pura del 3% desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, no pudiendo dejar de lado que el Poder Ejecutivo ha estimado que las referidas pautas serían razonables para ser aplicadas en nuestra actual realidad económica, social e institucional. Por ello, corresponde disponer, como accesorio del crédito en disputa, su actualización conforme IPC con una tasa pura del 3% anual sin capitalización.

Sala VI, Expte N° 24737/2018 Sent. Def. del 30/08/2024 “*González, Ovidio Gastón c/Aguas Danone de Argentina SA s/despido*”. (Pose-Craig)

Sala VII

Intereses. Inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.

La actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, siendo el propio Poder Ejecutivo Nacional quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Así, mediante el DNU 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo s/incidente” (Expte. N° 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/acción de amparo” (Expte. N° 56687/2023) el Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual...”. Así, no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. En este contexto, no cabe más que declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –texto según ley 25.561- y consecuentemente, disponer la actualización del crédito utilizando el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde el origen del crédito y hasta su efectivo pago.

Sala VII, Expte. N° 5.870/2022 Sent. Def. N° 58616 del 23/08/2024 “*Knapheis, Sergio Saniel c/Asociación Mutual Israelita Argentina y otro s/juicio sumarísimo*”. (Russo- Pinto Varela)

Sala VIII

Intereses. Aplicación del índice CER para la actualización del capital de condena.

A fin de determinar cuál es la tasa que debe aplicarse a los créditos laborales y ante la evidencia de que esos créditos –en palabras de la Corte Suprema- *se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador, por lo que responde a un claro imperativo de justicia eliminar los efectos perjudiciales que para éste significa la demora en percibir las prestaciones de esa especie cuando por circunstancias no imputables a él queda afectada la real significación económica del beneficio*, no resulta un ejercicio difícil concluir que no hay tasa del Banco Central que permita a los acreedores laborales recuperarse de los efectos de la inflación. Si el Poder Ejecutivo Nacional ata sus deudas en pesos al “CER” y el Banco Central de la República Argentina avala los depósitos a plazo fijo atados al “CER”, nada impide al Poder Judicial utilizar esta misma variable para penar la mora, en los términos del art. 768, inc. c) del CCyCN. La aplicación a los créditos del mecanismo CER, guarda total y absoluta razonabilidad –en los términos exigidos por la Corte en “Oliva” y en “Lacuadra” y por la CN- en la medida que su resultado no excede “*sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero*

para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación” (art. 771 CCyCN). Ni más ni menos lo que dispuso el PEN en el Decreto 70/23 (con el agregado de un 3% e interés anual) metodología que está en línea con el CER, que se basa en ese índice. En la sentencia “Lacuadra”, el Máximo Tribunal, dejó sentada la imposibilidad de acumular una tasa de interés compensatoria al CER, de modo tal que al crédito del actor se le adicionará como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

Sala VIII, Expte. N° 65930/2013/CA1 Sent. Def. del 15/08/2024 “*Villanueva, Néstor Eduardo c/Provincia ART SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Pesino-González)

Intereses. Inconstitucionalidad de la ley 23.928 y 25.5561. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.

En las obligaciones de dar sumas de dinero, el dinero es el objeto de la obligación y de pago, en contraposición a las obligaciones de valor, en las que el dinero sólo es el objeto del pago, pero el valor de la obligación coincide con el del bien o servicio involucrado. En la obligación de dinero se debe un *quantum*, es decir una cantidad, en tanto que en las de valor se debe un *quid*, es decir un valor. Así, la deuda salarial es propia de una obligación de valor. Ni los preceptos de la ley 23.928, ni los de la ley 25.561, han podido alcanzar a las “deudas de valor”, por ser una categoría conceptual esencialmente distinta e independiente de las deudas pecuniarias. Las circunstancias que pudieron justificar en su momento el dictado de las leyes que prohibieron cualquier forma de indexación de los créditos han tenido y tienen un cambio tan notable en la actualidad que, persistir con aquellos regímenes, importaría ofrecer una solución partiendo de una situación tan inexistente como irreal. La actualización por depreciación monetaria no vuelve más onerosas las deudas, sino que les mantiene su valor originario. La utilización de las tasa activa o de la tasa pasiva publicadas ambas por el Banco Nación, sin el empleo de herramientas de reajuste por desvalorización monetaria, arroja resultados irrazonables que conducen a la pulverización de los créditos de las personas que trabajan en general, que deben considerarse confiscatorios por licuar el crédito de personas que gozan de preferente tutela constitucional, de manera que corresponde decretar la inconstitucionalidad de las normas de las leyes 23928 y 25.561, aun de oficio. Por ello se propicia la aplicación desde que cada suma es debida, del Índice de Precios al Consumidor Nivel General, con más un interés puro del 3% anual por igual período, todo ello hasta el momento del efectivo pago, sin perjuicio de su eventual ajuste si al momento de practicarse la liquidación no se encontraren publicados los índices hasta esa fecha. (Del voto del Dr. Pompa, en mayoría)

Sala IX, Expte. N°32.540/2019/CA1 Sent. Def. del 29/08/2024 “*Carabajal, Franco Gabriel c/Terminal 4 SA s/despido*”. (Pompa-Fera-Balestrini)

Intereses. No se declara la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.5561. Se actualiza el capital de condena. Se aplica la tasa derivada del Acta 2658 y la tasa complementaria del 18% anual hasta el 31/12/2023 y a partir de ese momento hasta el efectivo pago se aplica únicamente la tasa de interés fijada en el Acta 2658 sin perjuicio de las facultades judiciales previstas en el art. 770 inc. c) CCyCN.

Debe acudir a las normas que permitan establecer un interés que pondere la mora del deudor y compense la imposibilidad de disponer el dinero por parte del acreedor laboral, a la vez que tome en cuenta el carácter alimentario del crédito derivado de un contrato de trabajo. Ello sin soslayar las particulares circunstancias económicas y financieras que atravesó nuestro país en los últimos años que enmarcaron la ostensible y sustancial pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Ello así, a fin de evitar la declaración de inconstitucionalidad, en razón de que esta última resulta una medida de gravedad tal que ha justificado su invariable consideración como la última *ratio* del orden jurídico. En ejercicio de una labor prudencial dentro de dicho marco fáctico y normativo, se ha de ponderar como tasa inicial la que esta Cámara venía aplicando según el Acta 2658, y a ella se agregará un porcentaje complementario. Esta última complementación deriva de las normas civiles con finalidad compensatoria (art. 767, cuyo último párrafo otorga –en ausencia de acuerdo de partes, de las leyes y de los usos- facultades a los jueces) y, por otro lado, se atenderá al carácter alimentario del crédito que se trata. Aplicando un criterio prudencial –en procura de obtener un valor promedio- a partir del cotejo de los vaivenes que experimentó la variación incesante de las tasas de interés del Banco Central de la República Argentina en

los períodos anuales calendarios siguientes a la entrada en vigencia del CCyCN, y con una mirada puesta en la justicia conmutativa y en la justicia social involucrada en el crédito reconocido en el caso, se propone fijar en un 18% anual dicho incremento complementario, para ser aplicado sobre el capital nominal sumado a la tasa de interés del Acta 2658, ello desde el nacimiento del crédito y con una única capitalización efectuada al tiempo del traslado de la demanda. Ambas variables (tasa del Acta 2658 y tasa complementaria del 18% anual) se computarán hasta el 31/12/2023, dado el cambio evidenciado por los efectos de la política económica seguida durante el año 2024. Por tal razón, desde el 1/1/2024 y hasta el efectivo pago cesará el incremento complementario en la tasa y corresponderá aplicar exclusivamente la tasa de interés fijada mediante el Acta 2658, sin perjuicio del examen que pueda merecer la evolución de las variables económicas y financieras y, en especial, el ejercicio de las facultades judiciales previstas en el art. 770, inc. c) CCyCN. (Del voto del Dr. Fera, en minoría)

Sala IX, Expte. N° 32.540/2019/CA1 Sent. Def. del “*Carabajal, Franco Gabriel c/Terminal 4 SA s/despido*”. (Pompa-Fera-Balestrini)

Intereses. Inconstitucionalidad de la ley 23.928 y 25.5561. Se ajusta el capital de condena aplicando IPC más 3% de tasa anual.

La aplicación de cualquiera de las tasas de interés actualmente reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, resulta –por sí sola– insuficiente para compensar de manera adecuada y justa el crédito diferido a condena. La aplicación lisa y llana aún de la tasa más alta prevista a través de la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, se encuentra por debajo de los índices inflacionarios y no sólo no cumple con la finalidad de reparar al acreedor del crédito alimentario sino que, además, provoca un infundado beneficio al deudor que ha incurrido en dilación del pago, razón por la cual, debe contemplarse al tiempo de la adecuación del crédito, que el mecanismo que se utilice contemple tanto la necesidad de establecer un interés moratorio por el solo curso del tiempo sin satisfacción de la deuda, como así también el interés compensatorio por la privación de uso de ese capital. Por ello, procede la declaración de inconstitucionalidad de las pautas que prohíben la indexación de los créditos (leyes 23.928 y 25.561). Corresponde disponer que el crédito diferido a condena sea actualizado conforme el índice IPC Nación, según publicaciones oficiales del INDEC, desde que cada concepto que integra la condena fue debido y hasta la fecha del efectivo pago, a lo que deberá adicionarse un interés del orden del 3% anual. (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría)

Sala IX, Expte. N° 32.540/2019/CA1 Sent. Def. del “*Carabajal, Franco Gabriel c/Terminal 4 SA s/despido*”. (Pompa-Fera-Balestrini)

Sala X

Intereses. Aplicación del IPC para la actualización del capital de condena.

En el precedente “Oliva” la CSJN observó la capitalización periódica y sucesiva delineada en el Acta CNAT 2764, mientras que en el pronunciamiento “Lacuadra” objetó el mecanismo previsto en la posterior Acta 2783, indicando que el método utilizado no aplicaba una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central. También expresó en este último decisorio que “*la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados*”. Allí la Corte practica una referencia expresa, entre otros, al caso “Mieres” (Fallos: 315:2558), en donde se dijo que la previsión inicial contenida en la sentencia definitiva “*...estaba destinada a obtener un pronunciamiento razonable para computar la depreciación monetaria, empero, producido un desfase importante en la evolución económica con motivo de la hiperinflación de los meses aludidos, no puede pensarse en mantener el método allí contemplado, cuando su aplicación deriva en una grave e importante reducción del crédito ejecutado*”. Corresponde efectuar la labor de ponderación requerida por el máximo Tribunal y verificar el resultado que surge de la aplicación de intereses al caso en particular. Así, se observa que la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha inicial de cómputo hasta el dictado del fallo “Lacuadra” arroja una variación prácticamente 10 veces mayor, comparada con la eventual aplicación de la tasa de interés prevista en la

última de las actas del Fuero (2658) que no ha sido objetada, lo que permite deducir que las tasas bancarias fijadas al presente, conforme a la regulación del BCRA no ofrecen una razonable tutela del crédito en juego, al no conjurar en una medida apropiada el efecto inflacionario producido durante el período en examen. Se impone la realización de un mecanismo de corrección que opere dentro del marco socioeconómico actual y atienda a la protección de la dignidad de la persona humana del trabajador, garantizada en nuestra CN a partir de la conceptualización del derecho del trabajo como *disciplina social* dada por el art. 14 bis y fortalecida intensamente con la reforma constitucional de 1994 al introducir la normativa internacional de los derechos humanos con igual jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Ello no implica soslayar la existencia de normas sobre nominalismo monetario (arts. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561), sino evidenciar que la aplicación de las mismas al caso concreto se ha tornado insostenible al desnaturalizar el derecho en cuestión. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561 y reconocer al actor una suma dineraria respecto de los parciales del crédito, que compense el desfase mencionado, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la exigibilidad de la condena hasta el momento del efectivo pago, integrándose de esta manera la misma.

Sala X, Expte. N° 476.046/2018/CA1 Sent. Def. del “*Tallon, Cristian Damián c/Lestar Química SA y otro s/despido*”. (Ambesi-Stortini)